

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/18/2017.

**ACTORA:** ANA KAREN PASTRANA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintinueve de enero de dos mil dieciocho.**

**Resolución** que, **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual aprobó el dictamen que contiene las propuestas de integración de los Consejos Municipales Electorales electoral ordinario 2017-2018, en la integración correspondiente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

## **GLOSARIO**

***Municipio:*** Municipio de Salina Cruz, Oaxaca.

***Instituto Estatal:*** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

de Oaxaca.

**Consejo Electoral:** Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**PMC:** Partido Movimiento Ciudadano.

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Ley de Instituciones:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

## **I. Hechos.**

De la narración de los hechos que aduce la promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal, dio inicio al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**2. Acuerdo impugnado.** El veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, el Instituto Estatal, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017, mediante el cual aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**3. Presentación de escrito de demanda.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del PMC, ante este Tribunal Electoral, interpuso Recurso de Apelación, en contra del acuerdo arriba mencionado.

## **II. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la promovente, en su carácter de representante propietaria de un partido político, impugna el acuerdo emitido por el Instituto Electoral, mediante el cual, aprobó el dictamen que contiene las propuestas definitivas para la integración de los Consejos Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018; en lo específico la designación de los ciudadanos Jovan García Sánchez y Edwin Raymundo Pérez Núñez, como Consejeros Electorales del Municipio de Salina Cruz, propietario y suplente, respectivamente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, inciso b), y 5, apartado 5, de la Ley de Medios.

## **III. Requisitos de procedibilidad.**

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- a. Forma:** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.
- b. Oportunidad:** El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada. En ese sentido, los actos impugnados, se aprobaron el día veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, y el escrito de demanda se presentó ante esta autoridad, el veintisiete del mismo mes y año, en consecuencia, se tiene por presentado en tiempo el medio de impugnación.
- c. Personalidad e interés jurídico:** El juicio fue promovido por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietaria del PMC, de ahí que tenga interés directo para promover el presente

medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, inciso b), y 57, inciso b), de la Ley de Medios, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

**d. Definitividad:** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Medios.

#### **IV. Agravio.**

Del estudio de la demanda se advierte que la actora hace valer el agravio siguiente<sup>1</sup>:

a. Violación al principio de independencia, objetividad e imparcialidad en la designación.

Al respecto, la recurrente señala que el ciudadano Jovan García Sánchez, se encuentra afiliado al PRI, fungiendo como representante del mencionado partido político ante el Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, en el proceso electoral 2015-2016, por lo que su actuar como Consejero Electoral, no sería imparcial, toda vez que se encuentra vinculado al Partido Político en mención.

---

<sup>1</sup> Al respecto deben observarse las jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

a. 4/99 de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17.

b. 2/98 de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, p.p. 11 y 12.

Así también, en relación con Edwin Raymundo Pérez Núñez, menciona que dicho ciudadano está afiliado al PRI; y se desempeñó como Secretario Municipal del Consejo Electoral, en el proceso electoral pasado, teniendo diversos problemas con los demás Consejeros Electorales, demostrando incapacidad y falta de compromiso en el desarrollo de las actividades del Consejo Electoral.

Por lo que, ninguno de los dos, reúne los requisitos exigidos por la ley, para poder ser Consejero Electoral Municipal.

Por lo que, la cuestión a resolver, es:

1. Si el Instituto Estatal, estuvo en lo correcto o no, en designar a los ciudadanos Jovan García Sánchez y Edwin Raymundo Pérez Núñez, como Consejeros Electorales, y por lo tanto, se encuentran facultados por la Ley, para desarrollar el cargo al que fueron encomendados.

## **V. Estudio de fondo.**

Antes de comenzar a estudiar el agravio esgrimido por la actora, es indispensable hacer referencia al marco legal que en el caso resulta aplicable.

*Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca:*

*Artículo 54.-*

*1.- El Consejero Presidente y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*I.- Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar*

*inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*

*II.- Tener residencia en el distrito o municipio de que se trate, de cuando menos dos años anteriores a la fecha de su encargo;*

*III.- Tener veinticinco años de edad o más, al día de la designación;*

*IV.- Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*V.- No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*

*VI.- No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*

*VII.- No desempeñar cargo de servidor público con mando medio o superior federal, estatal o municipal ni de los poderes legislativo y judicial federal o estatal, a menos que se separe del cargo un año antes al día de la designación; y*

*VIII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.*

#### *Artículo 7*

*1. En cada una de las etapas se procurará atender la paridad de género.*

*2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación alguna motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*3. Para la selección y designación de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, designados por el Consejo General del IEEPCO, se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:*

- a) Idoneidad*
- b) Compromiso democrático;*
- c) Paridad de género;*
- d) Profesionalismo y Prestigio público;*

- e) Pluralidad cultural de la entidad;*
- f) Conocimiento de la materia electoral;*
- g) Participación comunitaria o ciudadana, y*
- h) Objetividad e imparcialidad.*

*4. En todos los casos el procedimiento de selección y designación de los Órganos Desconcentrados que realice el Consejo General se llevará a cabo mediante un dictamen que pondere los requisitos establecidos en el presente Reglamento.*

En el artículo 54, de la Ley de Instituciones, el legislador estableció una serie de requisitos, que son necesarios cumplir para ser Consejero Electoral, de los Consejos Distritales o Municipales; siendo éstos, los mismos requisitos exigidos en la convocatoria y en el Reglamento para la designación, sustitución y remoción de las y los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, emitidos por el Instituto Estatal; de los cuales, establece la prohibición de haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular, ni ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal, de algún partido político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

Prohibición que, al decir de la actora, es incumplida por Jovan García Sánchez y Edwin Raymundo Pérez Núñez, al ser designados como Consejeros Electorales propietario y suplente, respectivamente, del Municipio de Salina Cruz; y no tomada en

cuenta por el Instituto Estatal, al aprobar las propuestas de integración del referido Consejo.

Asimismo, la actora argumenta que la responsable, al aprobar dichas propuestas; viola los principios de independencia, objetividad e imparcialidad en las designaciones, pues los ciudadanos consejeros en mención, tienen vinculación partidista con el PRI, al estar afiliados.

Principios que deberán ser tomados en cuenta por el Instituto Estatal, al evaluar a los aspirantes a Consejeros Electorales.

Dicho lo anterior, por lo que respecta al único agravio, este Tribunal Electoral, lo considera **infundado**, en razón a lo siguiente:

La recurrente en su escrito de demanda, relata que el ciudadano Jovan García Sánchez, se encuentra afiliado al PRI, y fungió como representante de dicho partido político ante el Consejo Electoral, en el proceso electoral 2015-2016.

Ahora bien, toda vez que la recurrente es quien realiza el señalamiento, es a quien le corresponde la carga de la prueba, lo anterior, de acuerdo al numeral 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Del estudio de las constancias que obran en el presente expediente, la recurrente sustenta su dicho con una copia simple de una impresión de pantalla, la cual es ilegible; asimismo, copia simple de un acta circunstanciada del grupo de trabajos, del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz Oaxaca, relativo al recuento total de la elección de concejales al H. Ayuntamiento de dicho Municipio, en el cual, de la lectura integral de dicha acta, viene el nombre de Jovan García Sánchez, como representante habilitado del PRI.

En relación con lo anterior, si bien es cierto, la actora, con la presentación de la copia del acta en mención, probó que Jovan García Sánchez, participó en el proceso electoral pasado, como representante del PRI, y por lo tanto se presume la afiliación de Jovan García Sánchez, a tal partido político, sin embargo, la afiliación al partido político mencionado, no incumple con los requisitos exigidos en la convocatoria emitida por el Instituto Estatal, y en la Ley.

Ahora bien, la copia simple de una impresión de pantalla y la copia simple del acta circunstanciada del grupo de trabajos, del Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz Oaxaca, relativo al recuento total de la elección de concejales al H.

Ayuntamiento de dicho Municipio, admiculadas se les otorga valor probatorio pleno, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así también, por la convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; lo anterior, de conformidad con los artículos 14, inciso b), apartado 4, y 16, apartados 1 y 3, de la Ley de Medios.

Tomando en cuenta que, de la lectura y estudio de la convocatoria para la integración de los Consejos Municipales Electorales, emitida por el Instituto Estatal, el estar afiliado o ser simpatizante de un partido político, no constituye uno de los requisitos de elegibilidad exigidos en dicha convocatoria, acorde al artículo 54 de la Ley de Instituciones.

De la misma manera, la recurrente hace referencia que Edwin Raymundo Pérez Núñez, es afiliado al PRI; al respecto, cabe decir que a pesar de que no aporta prueba alguna para demostrar tan aseveración, aun en el supuesto de que así fuera, esto de ninguna manera es impedimento para integrar el Consejo Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, por las razones expuestas en párrafos que anteceden; por lo que, dicho señalamiento no constituye un impedimento para que Edwin Raymundo Pérez Núñez, funja como Consejero Electoral Suplente.

Máxime que, del informe circunstanciado, emitido por la responsable, manifiesta que todos los aspirantes, participaron en igualdad de condiciones, llevaron a cabo el procedimiento respectivo de evaluación de conocimientos y entrevistas; asimismo, se tomaron en cuenta los criterios de equidad de género, y una composición multidisciplinaria y multicultural.

Así también, en las etapas del proceso de selección del Consejo Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, se atendieron los principios de independencia, objetividad e imparcialidad en las designaciones; pues la elección de los Consejeros Electorales, es el resultado de un procedimiento en el que se verificó el cumplimiento de los requisitos legales, la aprobación de un examen de conocimientos en materia electoral, la valoración curricular y el desempeño y aptitudes demostradas en las entrevistas.

Tal y como lo prueba con los expedientes de selección, documentales públicas que hacen prueban plena, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, 16, apartado 2, de la Ley de Medios.

Los cuales no fueron desvirtuado por la actora, en el momento procesal oportuno.

Por lo que, en cada una de las etapas se cumplió con la normatividad electoral, y los requisitos establecidos por la misma.

Finalmente, la actora señala respecto al ciudadano Edwin Raymundo Pérez Núñez, que durante el cargo que desempeñó como Secretario Municipal del Consejo Electoral, en el periodo electoral pasado, tuvo problemas con el Presidente del Consejo, además, denotaba una actitud arrogante, y que, por lo tanto, demostró incapacidad y falta de compromiso en el desarrollo de las actividades del Consejo Electoral; es decir, no cuenta con el requisito de elegibilidad referente a gozar de una buena reputación.

Al respecto debe decirse, que no obra prueba alguna en el expediente, que demuestre lo afirmado por la recurrente, ni se encuentran elementos que, corroborados entre sí, ni aun de manera indiciaria, haga presumir su credibilidad.

Afirmaciones realizadas por la recurrente, de manera dogmática y genérica sin aportar prueba alguna para sostener sus afirmaciones siendo que les correspondía la carga de la prueba, conforme al artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios.

Tal prestigio público constituye un elemento iuris tantum, es decir, se presume mientras no se demuestre lo contrario, por consiguiente, la actora tuvo que demostrarlo con datos objetivos.

Es importante señalar que además, el Instituto Estatal, tomó en consideración, para conformar el Consejo Electoral de Salina Cruz, Oaxaca, las habilidades y aptitudes de los aspirantes, quienes demostraron idoneidad en su cargos, destacando sus demostraciones de liderazgo, comunicación, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad; asimismo tomaron en cuenta la experiencia en la materia, la disposición y los conocimientos académicos adecuados; el alto sentido de compromiso con las instituciones y la democracia.

Entre otros parámetros que, valorados en conjunto por el Instituto Estatal, fueron cumplidos y necesarios para la designación de Jovan García Sánchez y Edwin Raymundo Pérez Núñez, como Consejeros Electorales.

Por lo tanto, la actora no probó con elementos idóneos y fehacientes, que los ciudadanos consejeros, no hayan cumplido con los requisitos establecidos en la ley y en la convocatoria emitida por el Instituto Estatal.

De manera que, el Instituto Estatal, estuvo en lo correcto al integrar el Consejo Municipal Electoral de Salina Cruz, Oaxaca; ya que no transgredió ningún principio democrático y se ajustó a la normatividad electoral.

Por consiguiente, al haberse declarado infundado el agravio expuesto por la recurrente, lo procedente es **confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017**, emitido por el Instituto Estatal, por medio del cual, aprobó el dictamen que contiene las propuestas de integración de los Consejos Municipales Electorales del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**VI. Notificación.** Personalmente a la actora, y mediante oficio, a la autoridad responsable.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

## **R E S U E L V E**

**Primero. Se confirma el acuerdo IEEPCO-CG-79/2017**, de veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Segundo.** Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán, Secretaria General** que autoriza y da fe.